



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 747/03

UNREGISTERED

Dolores, 30 de mayo de 2.003.-

**REF: “ Prescripción: Deuda obra publica municipal
actos interruptivos ”.-**

En la ciudad de Dolores, a los dos días del mes de mayo del año dos mil tres, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 78.807, caratulada: "DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A. C/ BARRERA ALBERTO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ JUICIO EJECUTIVO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----CUESTION-----

¿Es justa la sentencia apelada?

-----VOTACION-----

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR PORTIS Dijo:--

Recorre el demandado la sentencia de fs.126/127, que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante la ejecución.-

I.- En su memorial de fs.136/143, se agravia en primer lugar por la falta de tratamiento de la caducidad interpuesta. Si bien es cierto que la juez a quo omitió toda referencia al respecto, se advierte que además de tratarse de una cuestión precluida, al haber consentido el demandado el llamamiento de autos efectuado, no obstante la naturaleza del presente proceso (arg. art. 482 CPCC), la misma resulta manifiestamente improcedente, conforme la legislación legal vigente (arts. 315, 316 y concs. CPCC., texto según ley 12.357), ante el impulso dado por la parte actora.-

II.- En relación a la nulidad articulada, la misma se funda en la inexistencia de la Unidad Funcional generadora de la mejora que se ejecuta, y en la secuencia de formación del certificado, cuestiones éstas que sin dudas atacan, el proceso de formación del título, lo que se encuentra vedado en el marco del presente juicio, atento su reducido marco cognoscitivo (art. 542 inc.4° CPCC.), y donde el examen debe limitarse a las formas extrínsecas del mismo (art. 542 inc.4° CPCC., causas n° 75.532, 76.937, entre muchas otras).-

La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del instrumento base de la ejecución, no pudiendo a través de la misma incursionarse en la causa de la obligación. Y si la crítica se centra, no en aspectos formales del título, sino en temas que hacen a la causa de la obligación, la excepción referida debe ser desestimada (art.542 inc.4° CPC, CC0203 LP, B 70990, JUBA B351325).-

Por ello se rechaza el agravio, sin perjuicio de que el recurrente haga valer los derechos que el art. 551 del CPCC. le otorga, si correspondiere.-

III.-Sí le asiste la razón al apelante, en cuanto a las normas de aplicación respecto de la prescripción interpuesta.-

Este Tribunal ya se ha pronunciado dejando establecido que las deudas como la que se reclama en autos, caen en la órbita de la normativa contenida en la LOM (arts. 278 y 278 bis) y Ord. General 165/73 (causas n° 75.863, 75.961, entre otras).-

Se reclama en virtud de un certificado expedido por la empresa actora y la autoridad municipal, tal como específicamente lo dispone el art. 49 de la ordenanza citada.-

En tal sentido resulta de aplicación la normativa establecida en la LOM para las deudas Municipales, precisamente por tratarse la de autos de una deuda surgida de una Obra Pública Municipal.-

Se ha dicho al respecto: "Al sustentarse la ejecución en un certificado de deuda derivado de una obra pública municipal proveniente de la instalación de red de gas natural (arts.2, 49 y 91, Ord. Gral. 165/73), rige a su respecto la prescripción decenal hoy quinquenal del art. 278 del decreto ley 6769/58, modificado por el art. 8 de la ley 10.357, plazo que no estaba cumplido al tiempo de interposición de la demanda, ya que debe computárselo, dada la naturaleza del título ejecutivo, desde la fecha de expedición del certificado, momento a partir del cual la acreedora estuvo en condiciones de accionar (art. 3956 y su doctrina del C. Civil; CC0201 LP, B 75835 RSD-130-93 S 13-5-1993).-

Es decir entonces que el tema de la prescripción planteada debe dirimirse de acuerdo a lo establecido en los art.278 y 278 bis de la LOM texto según ley 12.076.-

En autos, tanto el certificado de deuda, como la publicación en el boletín oficial fue del año 1995, por lo que la acción prescribía el 1° de enero de 2001 (art.278 bis LOM).-

No obstante lo señalado, surge de las constancias de la causa (carta documento de fs.76 y siguientes de fecha 25/8/2000 y acta notarial de fs.72/73 de fecha 20/9/2000), que la parte actora ha efectuado actos tendientes a mantener viva la acción. Dichas diligencias fueron realizadas en el domicilio que surge del padrón municipal (fs. 107, Ordenanza Munic. N° 1130/93), revistiendo entidad suficiente a los fines interruptivos, por tratarse de actos en procuración del pago como el art. 278 de la LOM lo establece.-

Consecuentemente, por haberse interrumpido el curso, al momento de iniciarse la presente (21/9/2001) la acción no se encontraba prescripta.-

Por las razones señaladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto con costas de esta instancia también a cargo del recurrente (art. 556 CPCC.).-

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION--

Orlando Oscar Portis

Alvaro Gomez Ilari

Carlos Alberto Eyherabide

Silvana R. Canale

Abogada. Secretaria

Dolores, 2 de mayo de 2003.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto con costas de esta instancia también a cargo del recurrente (art. 556 CPCC.).-

Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-